

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000348 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, En Uso De Sus Atribuciones Constitucionales Y Legales Especialmente Las Conferidas Por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002 la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, Ley 9 de 1979 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento a los Cementerios que se encuentran bajo la Jurisdicción De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, el Departamento De Gestión Ambiental debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, se procedió a revisar el Expediente No. 1227 – 509 correspondiente al Municipio de Polonuevo – Cementerio Municipal. De la cual se obtuvo la siguiente:

ANTECEDENTES:

Que mediante auto No. 0000076 del 9 de febrero de 2011, el cual fue notificado por medio de edicto 00081 del 12 de julio de 2011, se impusieron unos requerimientos al Cementerio Municipal De Polonuevo, los cuales relacionamos a continuación:

- Diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web de la C.R.A.
- Presentación del plan de gestión integral de residuos PGIRS
- La contratación de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos
- Elaboración de un protocolo de bioseguridad
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto
- La construcción de un drenaje para el control de aguas lluvias y la construcción de servicios sanitarios.

Que a través Auto No. 001212 de fecha 14 de Diciembre de 2011 se ordena iniciar la etapa de investigación sancionatoria al municipio de polonuevo, representado legalmente por el Señor; Gabriel amador o quien haga sus veces, por el incumplimiento de los anteriores requerimientos.

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta corporación, se realizo visita de inspección técnica, arrojando el concepto técnico No. 139 del 24 de enero del 2013 en el cual se señalo lo siguiente:

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

En la visita practicada al Cementerio De Polonuevo ubicado en la Carrera 15 con la calle 9 de la cual se obtuvo la siguiente información:

- El manejo de los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en la parte trasera de la entidad (Restos De Cajones).
- Unos de los aspectos que todavía sigue preocupando es que en la parte final interna del cementerio se viene realizando prácticas inadecuadas, ya que los residuos y desechos peligrosos de los procesos de exhumación viene siendo incinerándose.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° ^{Ne} . 0 0 0 3 4 8 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL

- Las flores y residuos ordinarios son dispuesto en las bóvedas que se encuentran abiertas en el piso del cementerio.
- Las instalaciones no cuenta con servicios sanitarios.

Con base a lo anterior, se Concluyó:

- El sitio de disposición final de los residuos y desechos peligrosos de los procesos de exhumación viene siendo incinerándose a cielo abierto en la parte posterior del campo santo del Municipio de Polonuevo, además no cuenta con medidas técnicas de bioseguridad para funcionar adecuadamente y esta actividad puede generar riesgo que pueda llegar a afectar la salud o la vida de las personas que habitan alrededor del campo santo o pueda contaminar el ambiente.
- Que la situación actual del mismo, está contrariando lo establecido en el Auto No. No. 0000076 del 9 de febrero de 2011, expedido por la CRA, donde se establecía unos requerimiento que a la fecha ha incumplido la administración municipal, continuando con la omisión y vulneración de todas las directrices planteadas por esta Corporación, en busca de una adecuada Gestión Integral de los Residuos Sólidos y peligros PGIRHS.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº . 0 0 0 3 4 8 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento de la disposición y manejo de los residuos sólidos y Peligroso, esta Corporación está facultada para iniciar investigación sancionatoria ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o 000348 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Que debe cumplir con este instrumento de planificación y manejo ambiental, con las regulaciones en materia de protección al ambiente en cuanto a los planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y residuos peligrosos de lo cual debe contratar con una empresa especializada que recoja los residuos peligrosos que genere el cementerio del municipio de polonuevo.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES FINALES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o 000348 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos y peligrosos, por lo que se justifica formular pliego de cargos, en los términos del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que toda vez, el Municipio de polonuevo, no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, contenido en el Auto No. 0000076 del 9 de febrero de 2011, Lo cual de acuerdo a lo observado en la visita que originó el Concepto Técnico No.00000139 del 24 de enero de 2013, no se ha dado cumplimiento y por el contrario se ha continuado con los procesos de exhumación los cuales vienen siendo incinerando en la parte posterior del campo santo.

Que el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, señala:

“Artículo 29º.- Quemadas Abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.”

Que de esta manera, este Despacho continuara con la investigación en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando formalmente, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Es más la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – C.R.A, con ocasión de la misma inspección técnica, visible a folios 30 al 36 del Expediente: 1227 - 509, y con respaldo fotográfico, “la forma inadecuada como se depositan los residuos sólidos y peligrosos dándose por ultimo la quema en la parte posterior del campo santo, sin el cumplimiento de la normas ambientales y sanitarias y sin atender las reiterados requerimientos de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – C.R.A.

Que me permito manifestarle que después de realizadas las Dos (2) inspecciones técnicas al referido Cementerio, se puede concluir que el ente municipal nada le interesa el cumplimiento de lo ordenado, porque no se colige otra cosa de la actitud displicente de la administración municipal de polonuevo respecto al cumplimiento de la orden impartida; Esto si tenemos en cuenta que a la fecha se ha extinguido el término estipulado por esta corporación y no se vislumbra la realización de trabajos tendientes a acatar la misma.

Que en virtud de lo establecido en el concepto técnico No.00000139 del 24 de enero de 2013 y en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, este despacho encuentra mérito suficiente para formular cargo en contra del Municipio de Polonuevo (Atlántico), por incumplir presuntamente algunos requerimientos estipulados en el Auto No. 0000076 del 9 de febrero de 2011, respecto del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRHS, en el cementerio municipal y con los de mas requerimiento realizados por esta autoridad ambiental:

- Diligenciamiento del registro de generadores de residuos peligrosos, a través de la página Web

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000348 DE 2013

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL**

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico y por autoridad de la ley.

DISPONE

PRIMERO.- Formula pliego de cargos al Municipal de Polonuevo, representado por el Señor: Gabriel Amador, o quien haga sus veces, al momento de la Notificación del presente acto administrativo toda vez que existe merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los Artículo 12 y 20 del Decreto 2676 de 2000 Modificado por el el Artículo 1 de Decreto 2763 de 2001.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 9 de la Resolución 1447 de 2009 del Ministerio De La Protección Social.
4. Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7 del Decreto 1669 del 2002, que modifica el numeral 2 del Artículo 13 del Decreto 2676 de 2000.
5. Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. 001212 del 14 de Diciembre de 2011 emanada de esta corporación, mediante el cual se le hacen unos requerimientos al Municipio de Polonuevo.

SEGUNDO.- Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO.- Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011 al Municipio de Polonuevo a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Municipio de polonuevo - Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO.- Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N°00000139 de Enero 24 de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO.- Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o . 000348 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS AL MUNICIPIO DE POLONUEVO” -
CEMENTERIO MUNICIPAL

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 03 ABR. 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL